

**XIX Jornadas de
Comunicaciones
Científicas de la Facultad
de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas**

UNNE

2023

En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate

Corrientes - Argentina

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.
CDD 340.072

ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD RELIGIOSA

Vuckovic, Ivana; Nazaruka, Noelía

ivanavuckovic34@gmail.com

RESUMEN

En la sentencia del Caso Pavez Pavez Vs. Chile del año 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció algunos estándares respecto a la injerencia legítima del Estado en materia de garantías de ciertos derechos frente a la autonomía del culto católico. Analizaremos dichos estándares a la luz del control de constitucionalidad-convencionalidad y margen de apreciación nacional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia del caso Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas, del mes de abril del año 2023.

PALABRAS CLAVES

Convencionalidad, Jurisprudencia, Derechos.

INTRODUCCIÓN

En la sentencia del Caso Pavez Pavez Vs. Chile del año 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”, “la Corte Interamericana” o “Tribunal Internacional”) expresa, siguiendo las consideraciones del perito Rodrigo Uprimny, que existe cierto margen de autonomía (concordante con el derecho a la libertad religiosa) de las comunidades religiosas, sobre todo respecto al funcionamiento de la comunidad, como lo serían la determinación de quiénes son los miembros de esa iglesia, quiénes son sus ministros, cuáles son sus jerarquías. Pero que, la misma no es absoluta, estando la injerencia estatal legitimada “[...] en el ámbito educativo en establecimientos públicos en donde los principios y valores de tolerancia, de pleno respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, y la no discriminación son de imperioso cumplimiento para el Estado” (p. 37). De allí que, la Corte IDH comprende que la discrecionalidad de las decisiones de las comunidades religiosas no son de aplicación en el

ámbito de la educación en establecimiento públicos. Asimismo, entiende que al ser la religión una asignatura que forma parte de los planes de educación de niñas y niños, las facultades de designación de las/los maestras/os que los representarán a través del certificado de idoneidad, que derivan directamente del derecho a la libertad religiosa, deben adecuarse a los otros derechos y obligaciones que también se hallan vigentes en materia de igualdad y no discriminación. Además, expresa que si bien las entidades religiosas tienen la potestad para designar a quienes van a impartir la enseñanza sobre su propio credo, cuando ésta tiene lugar en establecimientos de carácter públicos, el Estado tiene el deber de habilitar una vía administrativa o jurisdiccional que permita revisar esas decisiones.

Ciertamente, consideramos que podría haberse utilizado el margen de apreciación nacional (Bazán, 2014), en tanto que si se consideraba el hecho de que las comunidades religiosas gozan de autonomía para

desarrollar sus actividades fundamentales, ergo lo que incluiría las exigencias y proceso de selección de sus maestros, donde la expedición del certificado de idoneidad que habilita dar clases de la asignatura de religión, se constituye en una garantía directa a esta autonomía. De lo contrario, supone una intromisión del Estado al decidir sobre los criterios de selección que la comunidad religiosa exigiría para quienes desempeñarán funciones específicas que la representan en materia estricta de la órbita de la libertad religiosa.

Ahora bien, analizaremos cómo recepta estos estándares la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la injerencia legítima del Estado en materia de garantías de ciertos derechos frente a la autonomía del culto católico.

MÉTODOS

La opción inicial es un método cualitativo, sobre la base de un estudio bibliográfico. Las técnicas de levantamiento de información fueron la revisión bibliográfica y el análisis documental. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas, jurisprudencia y normativa de carácter nacional e internacional. La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste cuenta con los medios materiales necesarios para la realización de esta investigación, a saber, biblioteca, materiales bibliográficos, etcétera., como así también con un Observatorio de Igualdad de Género y Derechos Humanos, el cual representó una fortaleza para el desarrollo de este trabajo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En orden, es posible analizar la sentencia del caso Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “la Corte Suprema de Justicia” o “la Corte Suprema”). En los hechos, la actora promovió acción de hábeas data contra el Arzobispado de Salta con el

objetivo de que rectifique los registros de su bautismo y confirmación incluyendo su anulación y la emisión de nuevas actas, a fin de adecuarlos a su nuevo nombre e identidad de género autopercibida, y en subsidio que se declare inconstitucional de la ley 17.032, aprobatoria del Acuerdo entre la Santa Sede y la Nación Argentina en 1966.

Estimamos que la Corte Suprema ha realizado en los autos un adecuado control de constitucionalidad, complementándolo suficientemente con un control de convencionalidad (Landa Arroyo, 2016), toda vez que ha decidido ponderando la normativa nacional e internacional aplicable al caso.

La Corte Suprema recuerda que en fallos anteriores ha reconocido validez al mencionado Acuerdo en cuanto efectúa un deslinde entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal en los términos de su artículo I de tal forma que se garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, siempre que no se infrinja los principios de derecho público establecidos en el art. 27 de la Constitución Nacional, en tanto esta norma asegura el principio de neutralidad del Estado en materia religiosa, impidiendo no sólo que el Estado adopte una determinada posición religiosa, sino que también le impone tolerar el ejercicio público y privado de una religión, imposición que liquida cualquier intento de injerencia en los asuntos que no excedan del ámbito de la competencia de la iglesia en cuestión. Este principio de neutralidad estatal inspira otro principio amparado constitucionalmente: la libertad religiosa. Además expresa que, de acuerdo al sentido corriente de los términos del artículo I del Acuerdo en cuestión, su objeto y fin; en supuestos en que los jueces competentes deban juzgar el mérito de la pretensión de las partes, y determinen que se refiere a una cuestión que pertenezca al ámbito interno de la Iglesia Católica, deberán respetar su

autonomía en el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción. De ello sigue, y en atención a las circunstancias del caso, que la actora solicita la rectificación de los registros sacramentales que se encuentran exclusivamente regulados por el derecho canónico, porque dan cuenta de actos eminentemente religiosos, y su utilidad se limita a la comunidad religiosa, ya que reflejan la pertenencia y estado sacramental de sus miembros, los que son conservados en libros de uso propio y con efectos sólo dentro del seno de la Iglesia Católica, pues no tienen la capacidad de probar la "identidad civil", la que es acreditada mediante los instrumentos públicos respectivos (como son los Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas). Por todo ello, la Corte Suprema de la Nación concluye: "[...]la pretensión de la actora se encuentra dentro de un ámbito eminentemente eclesiástico respecto del cual el Estado Argentino reconoció a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre ejercicio de su autonomía y jurisdicción en los términos del Concordato". De lo contrario "[...] importaría exigir a los jueces el examen de cuestiones sobre las que carecen de competencia y socavaría el espíritu del Concordato y la neutralidad religiosa prevista en el texto constitucional argentino" "[lo que] conllevaría a una inadmisible intromisión del Estado en el ejercicio de un culto y, por ello, una violación de la libertad religiosa garantizada por la Constitución Nacional" (cons. 10 y 11).

Desde nuestro entendimiento, y siguiendo línea argumentativa instaurada, la solución de la Corte Suprema se condice con los estándares de la Corte IDH en el caso Pavez Pavez, efectuando un adecuado control de convencionalidad sin comprometer la responsabilidad internacional de la Argentina, puesto que el Tribunal Internacional es categórico al precisar que "[...]no existe discusión en torno al hecho que, de

conformidad con el derecho a la libertad de conciencia y Religión, las comunidades religiosas deben estar libres de toda injerencia arbitraria del Estado en los ámbitos relacionados con las creencias religiosas y la vida organizativa de la comunidad y, en particular, sobre los asuntos que atañen a su organización interna". De ahí que, la forma y el contenido de los registros sacramentales, así como también lo referente a su modificación o alteración, son temas exclusivamente vinculados con la realización de los fines específicos de la comunidad religiosa, y por tanto sometidos a la jurisdicción eclesiástica de acuerdo con los alcances del artículo I del Acuerdo con la Santa Sede de 1966, que en definitiva e inquestionablemente hacen al libre ejercicio del culto. Por todo ello, no podría declararse la inconstitucionalidad del acuerdo aprobado por ley 17.032, en tanto no vulnera los principios de derecho público de nuestro texto constitucional, y la libertad de culto es un principio tutelado constitucionalmente, además de que, como expresara el Procurador General, esta autonomía es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática como la nuestra.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bazán, V. (2014). Vinculatoriedad de los estándares interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los órdenes internos, control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (20), 385-429.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C. Nro. 449.

Landa Arroyo, C. (diciembre de 2016). Los estándares en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernos sobre*

Jurisprudencia Constitucional, (11), 29-47.

Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (20 de abril de 2023).

EJE TEMÁTICO DE LA
COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

Autor 1: Docente - Trabajo libre de cátedra -

Autor 2: Docente - Trabajo libre de cátedra -